

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que, revisada la **SUBSANACIÓN** de la demanda, esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CAMILO EDUARDO MORALES MARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.559.358 de Bogotá contra **HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** representada legalmente por quien haga sus veces y contra la persona natural **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.221.211, como integrantes del consorcio **BRT TRANSMILENIO 2020**.

Sería el caso de ordenar correr el traslado de la demanda, de no ser porque se observa documento de contestación de la demanda allegado en nombre propio por el demandado **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ**, por lo tanto, es **procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

La anterior notificación por conducta concluyente, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, se da traslado de la demanda **para que se sirva constituir apoderado o acreditar su condición de abogado**, y dar **contestación a la misma dentro del término legal** de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para tal efecto se **ordena por Secretaría, realizar el envío del traslado de la demanda y si hubiere subsanación al demandado BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ.**

Lo anterior, dado se observa que el señor **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ** allegó escrito de contestación de la presente demanda en nombre propio, no obstante, para actuar en esta instancia, se requiere que el mismo se encuentre debidamente representado por apoderado(a) judicial, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por ende, se requiere que otorgue poder a un abogado(a) de confianza para continuar con el trámite correspondiente o acreditar su calidad de abogado si fuere el caso, dando contestación dentro del término legal.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada **HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER. de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

De otro lado, se tiene que, se allegó escrito de reforma a la demanda en el acápite de los hechos, por lo que es de manifestarle que esta no es la oportunidad procesal para solicitar la reforma de la demanda, de conformidad al artículo 28 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, no se accede a la Reforma de la Demanda, y esta se estudiará en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b81a5622b974b2edc389fc45ed64a7223ba738153fd3c1ec328be8a8a691ac**

Documento generado en 16/05/2022 09:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>